



Roj: **ATSJ AS 23/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:23A**

Id Cendoj: **33044330012017200006**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **18/04/2017**

Nº de Recurso: **3/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación autonómico**

Ponente: **JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

003 - OVIEDO

N62720

C/ SAN JUAN S/N

ASP

N.I.G: 33044 45 3 2015 0000008

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000234 /2016 CASACION 3/17

Sobre URBANISMO

De D/ña . COM. PROP. EDIFICIO000 , C/ CALLE000 NUM000 , NUM001 Y NUM002

Abogado:

Procurador: ANIBAL CUETOS CUETOS

Contra D/ña. AYTO GIJÓN, QUESOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.L.

Abogado: ,

Procurador : CECILIA LOPEZ-FANJUL ALVAREZ, ABEL CELEMIN LARROQUE

A U T O

ILMO. SR. PRESIDENTE

JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

RAFAEL FONSECA GONZÁLEZ

JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

En OVIEDO, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

La Sala de Admisión del Recurso de Casación autonómica de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen ha pronunciado el siguiente Auto en el Recurso de Casación autonómico 3/16 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Anibal Cuetos Cuetos, en nombre y representación de Comunidad de Propietarios del EDIFICIO000 " en la CALLE000 , números NUM000 , NUM001 y NUM002 en Gijón, con la dirección letrada del Sr. Sánchez Hernández, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de esta Sala con fecha 14 de noviembre de 2016 en la Apelación 234/16 , en el que figuraba como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador D^a Cecilia López Fanjul, y como codemandado Quesos del Principado,



representado por el Procurador D. Abel Celemin, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de fecha 18 de noviembre de 2014 que desestimó el recurso de reposición formulado contra la resolución de 3 de septiembre de 2014 que concedió licencia de obra e informó favorablemente la licencia de instalación para sidrería y café teatro en la CALLE000 núm. NUM000 - NUM001 de Gijón a la mercantil "Quesos del Principado de Asturias S.L.". dicho recurso fue desestimado por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Gijón de fecha 3 de julio de 2016 en el P.O. núm. 8/2015, siendo la misma confirmada en apelación por Sentencia de esta Sala de fecha 14 de noviembre de 2016, contra la cual se formula el presente Recurso de Casación, que se ha tenido por preparado por Auto de 1 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en la Sección de Admisión Autonómica del Recurso de Casación de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias se esperó a la personación de las partes, y una vez efectuado ello, con fecha 16 de febrero de 2017 se acordó concederles plazo de 30 días para el trámite de audiencia del art. 90.1 de la LJCA, con el resultado que consta en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que el recurso de casación, en este caso en su modalidad por infracción de normas emanadas de las Comunidades Autónomas, se introdujo en nuestra LJCA a través de la Disposición Final 1ª de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio. Se crea esta nueva modalidad casacional en sustitución de todas las anteriores, como mecanismo para favorecer la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la Ley, principios ambos recogidos en el art. 9 de la Constitución, y así se señala en el Auto del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección de Admisión de 1 de Febrero de 2017, RC 2/2016, Fº Jº. 2.8. cuando se dice que a través del recurso de casación los tribunales de casación sirven al principio de seguridad jurídica, y, por su intermediación, al de igualdad en aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución). Por tanto este recurso no pretende tanto una tutela judicial de los derechos de los recurrentes como generar unidad en la doctrina jurisprudencial que interpreta y aplica normas jurídicas fomentando aquella seguridad jurídica que pretende la búsqueda de criterios jurisprudenciales únicos y unitarios, y capaces de vincular a todos los órganos judiciales, y por extensión a todos los potenciales operadores jurídicos cuya función pasa por la aplicación de las normas jurídicas que son objeto de pronunciamiento por las sentencias que resuelven recursos de casación.

SEGUNDO.- La LJCA somete la preparación y admisión del recurso de casación a rigurosos requisitos formales que garanticen lo más atrás expuesto, limitando el acceso a la casación solo a aquellos problemas de aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico en los que se suscite de manera real y efectiva interés casacional objetivo, es decir, la necesidad de unificar criterios interpretativos, siendo además preciso advenir qué norma concreta y específica es la que genera dudas interpretativas. Por supuesto también es necesario tener certeza de que esa norma ha sido relevante y determinante de la decisión que contiene la resolución recurrida. A todo ello se añade la acreditación de otros extremos relacionados con el plazo, la legitimación, etc. Así se desprende de la nueva regulación y especialmente de lo contenido en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley Jurisdiccional.

TERCERO.- En el caso que se decide se considera infringida la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Principado de Asturias 8/2002 de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y se fija el interés casacional en la inexistencia de jurisprudencia relativa a dicho precepto que haya fijado con precisión el alcance de las normas reglamentarias a que el mismo se exige; posteriormente en trámite de alegaciones, la Comunidad de Propietarios recurrente en casación también hace alegación al contenido de generalidad que tendría el interés casacional de la cuestión por afectar la interpretación que le dé el referido precepto no solo a la cuestión de las alturas mínimas sino también a otras exigencias de seguridad que la ley no regula, a la vez que también puede afectar a todos los locales comprendidos en la categoría de "espectáculos públicos y culturales".

CUARTO.- En el presente caso si cabe apreciar la conveniencia del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia previsto en el artículo 88.1 de la LJ al concurrir la causa prevista en el apartado 3.a) de dicho precepto, una vez que se ha acreditado suficientemente la inexistencia de jurisprudencia interpretativa de la Disposición Transitoria anteriormente referida - que si ha sido objeto de análisis en la Sentencia apelada - ello conforme a la doctrina que se contiene en el Auto del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2017, ó la Sentencia



de 26/11/2010 al señalar que la afectación a una generalidad de situaciones no es preciso que sea actual sino que basta con que aparezca su potencialidad futura respecto a plurales situaciones, tal y como en el presente caso acontece.

QUINTO.- Procederá pues, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 88.1 6 y 90.4 de la LJCA, admitir a trámite el recurso de casación preparado por el Procurador D Anibal Cuetos Cuetos en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del EDIFICIO000, contra la Sentencia de 14 de noviembre de 2016, dictada por la Sección Tercera de esta Sala en el Recurso de Apelación núm. 234/2016. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia lo es la atinente a la interpretación que ha de darse a la referencia a las "normas reglamentarias vigentes" que se contiene en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/2002 del Principado de Asturias y, si aquellas han de referirse a los reglamentos dictados por la Comunidad Autónoma o también a los emanados de las Entidades Locales; y, en caso de estimarse la tesis de la recurrente en casación, resolver lo que proceda acerca de la cuestión relativa al fondo del asunto.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 90.7 de la LJCA, este acto se publicara en la página web de este TSJ.

Por todo lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias con el número 3/2016;

la Sección de Admisión acuerda:

Primero.- Admitir a trámite el recurso de casación autonómico formulado por el Procurador D. Anibal Cuetos Cuetos en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del EDIFICIO000 en la CALLE000 números NUM000, NUM001 y NUM002 en Gijón, contra la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el Recurso de Apelación núm. 3/2016.

Segundo.- Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la atinente a si las normas reglamentarias a que se alude de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 8/2002 del Principado de Asturias son exclusivamente las emanadas de la Comunidad Autónoma o también corresponde a las dictadas por las Entidades Locales.

Tercero.- Identificar como norma jurídica que será objeto de interpretación, la Disposición Transitoria mas arriba indicada.

Cuarto.- Para su tramitación y decisión remitir las actuaciones a la Sala Especial de Casación.

Quinto.- Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 90.7 de la Ley 29/98.

El presente auto contra el que no cabe recurso alguno es firme.

o

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen, ante mí el Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.